



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°256-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de octubre del 2024.

VISTO:

El Escrito N° 001-2024-C.C.EJ, de fecha 18 de setiembre de 2024; Carta N° 0082-2024-UNIFSLB/DGA-UABAS, de fecha 19 de setiembre del 2024; Informe N° 001-2024-UNIFSLB/COMITE DE SELECCIÓN, de fecha 23 de setiembre del 2024; Escrito N° 002-2024-C.C.EJ, de fecha 20 de setiembre del 2024; Carta N° 014-2024/C-HUALQUIRO, de fecha 25 de setiembre del 2024; Informe N° 2548-2024-UNIFSLB/DGA-UBAST, de fecha 30 de setiembre del 2024; Informe N° 411-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 03 de octubre del 2024; Informe Jurídico N° 064-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024 se procede a Otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo al calendario establecido en las bases al consorcio FABIOLA integrado por 10459251231-MEGO BARBOZA ABELINO 10700358611-CABRERA TORRES NILVER.

Que, con fecha 18 de setiembre del presente, el Representa Común de CONSORCIO CONSULTORES EJ presenta el Escrito N° 001-2024-C.C.EJ, interponiendo el Recurso de Apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024- UNIFSLB/CS-1 firmada por GARCIA MANTILLA EDWARD con DNI 43630746.

Que, con Carta N° 0082-2024-UNIFSLB/DGA-UABAS, de fecha 19 de setiembre del 2024, la Unidad de Abastecimiento solicita la validación de medios probatorios para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad al postor impugnate de acuerdo con el Artículo 121. Requisitos de admisibilidad del RLCE recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos, literal f) La garantía por interposición del recurso – NO Cumple.

Que, con Informe N° 001-2024-UNIFSLB/COMITE DE SELECCIÓN, de fecha 23 de setiembre del 2024, el Comité de Selección solicita se realiza control concurrente a la Unidad de Abastecimiento respecto a la veracidad del contenido de la información del Escrito N° 001- 2024-C.C.EJ . solicitando al representante común del consorcio Sr. GARCIA MANTILLA EDWARD JHONATHAN mediante correo electrónico autorizado en el anexo N° 05 promesa de consorcio, toda vez que existe una diferencia notable entre el escrito del impugnante y la del DNI.

Que, con Escrito N° 002-2024-C.C.EJ, de fecha 20 de setiembre del 2024, el representante común del CONSORCIO CONSULTORES EJ, realiza el pago del literal f) La garantía por interposición del recurso – NO Cumple; documento faltante para el cumplimiento del recurso de apelación y sería considerado admisible el recurso de apelación.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 15 OCT 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°256-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de octubre del 2024.

Que, con Carta N° 014-2024/C-HUALQUIRO, de fecha 25 de setiembre del 2024, el representante común del consorcio Sr. GARCIA MANTILLA EDWARD JHONATHAN da respuesta a la fiscalización posterior, indicando que no habría emitido carta alguna a la entidad y no haber formado dicho documento, refiriéndose al Escrito N° 001-2024-C.C.EJ, el cual contiene la solicitud de interposición del recurso de apelación.



Que, con el Informe N° 2548-2024-UNIFSLB/DGA-UBAST, de fecha 30 de setiembre del 2024, la Unidad de Abastecimiento, detalla los antecedentes y describe la base legal, y concluye que se declare improcedente el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento en mención.

Que, con el Informe N° 411-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 03 de octubre del 2024, la Dirección General de Administración, comunica al titular de la entidad la improcedencia del recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto corresponde a la Contratación de la Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas CUI 2430668.

Que, mediante Informe Jurídico N° 064-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina de Declarar improcedente, la interposición del recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto corresponde a la Contratación de la Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas CUI 2430668, por los fundamentos siguientes:

Que, para el caso el Postor impugnante CONSORCIO CONSULTORES EJ, , designan como representante común al señor EDWARD JHONATHAN GARCÍA MANTILLA, identificado con DNI N° 43630746, en la Promesa del Consorcio alcanzada a la entidad a través del aplicativo del SEACE; (Propuesta Técnica), para realizar todos los actos referidos al procedimiento de selección, en este contexto se presenta el escrito N° 001-2024.C.CEJ donde se interpone el Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto corresponde a la Contratación de la Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas CUI 2430668", con fecha 18 de setiembre del 2024, como se puede evidenciar en los actuados.

Una vez trasladada la documentación al Comité de Selección, este mediante Carta N° 001- 2024-UNIFSLB/COMITÉ DE SELECCION de fecha 23 de setiembre del 2024, se advierte al Presidente de la Comisión Organizadora, que existe una diferencia notable entre el documento presentado en el escrito N° 001-2024.C.CEJ, con el presentado en la promesa del consorcio por el señor Edward Jhonatahan García Mantilla, como representante común, por lo que existe la presunción que dicho documento de apelación, no habría sido suscrito por quien esta consignado, conforme se puede evidenciar también en el DNI, en este sentido la entidad a través de la Unidad de Abastecimiento, solicita la información al señor Edward Jhonatahan García Mantilla, para que esclarezca la diferencia de las firmas interpuestas en el escrito, y la promesa del consorcio y la firma del DNI.

Mediante la Carta N° 014-2022-HUALQUIERO, de fecha 25 de setiembre del 2024, ingresado por mesa de partes mediante el registro N° 2198, el Representante Común del CONSORCIO CONSULTORES EJ, EDWARD

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABÍOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es copia del original que se encuentra a la vista
15 OCT 2024

Bagua,
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°256-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de octubre del 2024.

JHONATHAN GARCÍA MANTILLA, indica en medio impreso en dicho documento no habría emitido carta alguna a su despacho (refiriéndose a la entidad), y como se puede observar en el DNI, las firmas son distintas, por tanto no firme dicho documento (refiriéndose a la interposición del recurso de apelación), enfatizando que no se responsabilizara por el documento (escrito N° 001-2024-C.C EJ), reservándose las acciones legales.

Efectuando el análisis del caso, el impugnante presentó los documentos de admisibilidad del recurso de apelación de acuerdo al artículo 121 del RLCE de los requisitos de admisibilidad, hay que hacer inca pie, que tratándose de consorciados, el representante común es el que interpone el recurso de apelación a nombre de los consorciados y la forma del representante común es la que tendría que haber ido en la interposición del recurso de apelación concordante con los acápites g) y h) del presente artículo, tomando en cuenta que la entidad actúa bajo el principio de la veracidad, toda vez que en la tramitación administrativa se presume que los documentos corresponde a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, que corresponde a este caso en particular donde el propio representante común del consorciado EDWARD JHONATHAN GARCÍA MANTILLA, indica que la firma manuscrita que obra en el escrito N° 001-2024-C.C EJ no es su firma, debiendo ser declarado en su momento inadmisibile.

En este contexto, estaríamos en el supuesto del artículo 123° del RLCE sobre la improcedencia del recurso, en el numeral 123.1 indica que "El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente en los supuestos indicados de los acápites d) y g)" d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento."

El consorciado o quienes resultan responsables habrían trasgredido no solo la normativa, incurriendo en infracción tipificadas en la Ley N° 30225, respecto a las infracciones y sanciones al que refiere el artículo 50° y el numeral 50.1 que indica que "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, (...), cuando incurran en las siguientes infracciones, "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado".

Asimismo, numeral 50.4 de la LCE, indica que "Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son: b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta declarar improcedente la interposición del recurso de apelación efectuada por el Consorcio Consultor EJ contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024-UNIFSLB/CS-1, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es una copia
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 15 OCT 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°256-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la interposición del recurso de apelación efectuada por el Consorcio Consultor EJ contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-2-2024-UNIFSLB/CS-1, cuyo objeto es la Contratación de la Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas CUI 2430668, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio Consultor EJ, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
.....
Dr. José Emmanúel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
Abastecimiento
Interesado
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, **15 OCT. 2024**

[Firma]
.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO